

# Los principios de paridad y alternancia, retos en el proceso electoral 2021 en el estado de Campeche

## *The Principles of Parity and Alternation, Challenges in the 2021 Electoral Process in the State of Campeche*

---

**William Pech Navarrete\***

...ahí me di cuenta de que las mujeres somos una pared blanca. Nadie se arriesga por nosotras, empezando por los maridos, los políticos y mucho menos las organizaciones. Somos una pared en la que nadie se atreve a escribir...

Eufrosina CRUZ  
Política Indígena y Diputada

### Sumario:

- I. Introducción
- II. La paridad y la alternancia
- III. Resultados de la elección 2021 en Campeche
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Recibido: 5 de agosto de 2021  
Aceptado: 12 de septiembre de 2021

## Resumen:

En 2021 tuvo lugar en el estado de Campeche, el periodo electoral que desembocó en la alternancia política en la entidad. Durante este proceso fueron observados como referentes los principios de paridad de género y alternancia en la contienda electoral. Lo que parecía un reto terminó siendo una máxima durante y después del proceso.

Los resultados de este no son más que el reflejo de una madurez política y cambio social que ha permitido no sólo la alternancia, sino también una mayor participación y acceso a las mujeres a cargos de elección popular en el escenario político local. Este artículo presenta para el lector, un análisis de los resultados de las elecciones locales de 2021 en el estado de Campeche, desde una perspectiva paritaria y de alternancia.

**Palabras clave:** Paridad de género, alternancia, elecciones locales 2021, Campeche.

**Keywords:** Gender parity, alternation, 2021 local elections, Campeche.

## Abstract:

The 2021 elections in Campeche, marked the beginning of political alternation in the state. This process was based on the principles of gender parity and alternation in the electoral contest. What had seemed to be a challenge ended up being a norm during and after the process.

The results of this process reflected a political maturity and social change that has led not only to alternation, but also to the greater participation by and access of women to elected positions in the local political arena. This article analyzes the results of the 2021 local elections in the state of Campeche, from a parity and alternation perspective.

## I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, apenas y se mencionan con distinción e interés las primeras cruzadas de lucha incesable y tortuosa, que las mujeres emprendieron hace muchos años atrás, por lograr el reconocimiento de sus derechos político-electorales que les fueron negados por el legislador mexicano al momento de redactar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que de la redacción y de la interpretación gramatical de dicha ley suprema, la mujer, en aquella época, quedaba excluida de ser ciudadana mexicana y por ende de sus prerrogativas al voto y de ser votada en todas sus modalidades.

Esta evidente discriminación obedeció a las creencias populares del momento, en las cuales a la mujer se le asociaba con el quehacer del hogar, la cocina, cuidado de los hijos y sobre todo, de acompañantes de lucha (adelitas) o de las rebeliones que se generaron a lo largo de nuestro país en aquella época, un estereotipo que se demarcó aún más en la exposición de motivos hecha por los legisladores en la carta magna de 1917, al señalar explícitamente que la mujer era “influenciable” y carecía de la capacidad para la toma de decisiones de la vida política del país, es decir, era tal la perspectiva de su “minusvalía política” que se reputó ineludiblemente dejarla, ex profeso, fuera de los textos constitucionales.

Sin embargo, la insistencia de las mujeres por conseguir un trato digno, una igualdad de oportunidades tanto en la sociedad como lo político, pero sobre todo de borrar estereotipos, las llevaron a realizar múltiples movimientos para manifestar su inconformidad. Una lucha que perduró por mucho tiempo, cambiando poco a poco dicha visión relacionada con la inusitada segregación del género femenino, pero fue hasta el 10 de febrero de 2014 que se dio un cambio importante, ya que en este año se realizaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, con una visión de pleno acceso a los derechos electorales de las mujeres, garantizando la protección a los mismos; esto se pudo a través de la concepción e implementación de dos instrumentos jurídicos-constitucionales: el de “paridad” y “alternancia”.

## II. LA PARIDAD Y LA ALTERNANCIA

Conceptos normativos que tratan de anivelar las posibilidades de participación para ambos géneros, que quieran alcanzar un cargo de representación

popular o formar parte de la vida política, en todas sus modalidades y niveles, de nuestro país.

El problema de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, o viceversa, fue motivo de análisis en su contexto social y jurídico del cual emerge, porque en términos reales ha sido una discriminación hacia el género femenino y un fenómeno social presente en todos los estados, siendo así que, dicha “exclusión” requirió ser contextualizada para su comprensión y conocimiento; en atención a ello, el constituyente optó, en varias ocasiones, por crear panoramas jurídicos tendientes a buscar la integración de la mujer en la vida política del país sin obstáculos; sin embargo, tales acciones afirmativas fueron ideas fallidas.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero establece la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, “el género”, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; esta afirmación positiva es análoga a los criterios universales establecidos en los tratados internacionales.

De igual forma, cabe mencionar que el artículo cuarto de nuestra ley suprema puntualiza que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley, una connotación romántica pero no atribuible, anteriormente, a la positividad del ejercicio del mismo, pues los procesos de inclusión no habían sido adoptados en su totalidad.

También cabe recalcar que, anteriormente a la reforma en materia político-electoral de 2014 hecha a nuestra carta magna, la obligación de acatar la cuota de género, por parte de los partidos políticos, obedecía a un precepto legal que garantizaba que ningún género podría adquirir más del 60% de las candidaturas de elección popular. Con la reforma de 2014 dicha estrategia garantista pasó a ser un mandato constitucional, bajo otra modalidad cuantitativa, imponiendo a todos los partidos políticos la obligación de garantizar la *paridad de género*, es decir, todo registro de candidatos ahora debe respetar el porcentaje equitativo, es decir, 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas tanto en elecciones federales como locales.

Por ello, dichos instrumentos que hoy se ponen a prueba en las elecciones tanto federales como locales, tratan de anivelar las posibilidades, para ambos géneros, que quieran alcanzar un cargo de representación popular.

Por otra parte, *el artículo 41, base I, párrafo segundo*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior hace patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino tanto a cargos de elección popular, como para integrar órganos partidarios.

Con base en ello, los partidos políticos no sólo actúan como plataforma o una vía para que los ciudadanos consigan el poder, sino también como generadores de cambios de una sociedad, en otras palabras, ellos son parte de los mecanismos democráticos que pueden fomentar la participación política de la mujer, para revertir su histórica segregación de la sociedad.

De ahí que, la finalidad de la paridad en la democracia acoge el adecuado equilibrio en la participación política entre hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el fin de reforzar la participación positiva y directa de un género femenino que desde hace muchos años había sido castigado severamente por su falta de credibilidad.

*En ese sentido, la paridad debe analizarse desde la concurrencia de dos elementos, el primero es el cualitativo y el segundo el cuantitativo, con estas herramientas de interpretación lo que se busca es eliminar cierto favoritismo hacia un determinado género u otro en particular.*

El aspecto cualitativo en la paridad atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático y sobre todo la negación de la participación de la mujer en la vida política y social de nuestro país.

Por su parte, el aspecto cuantitativo en el análisis de este principio atiende a una cierta *magnitud medible*, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales.

Cabe recalcar que esta disposición jurídica no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, como son las “cuo-

tas” donde se garantizan mínimos de participación a grupos en situación de vulnerabilidad.

Al contrario, la regla de paridad es una medida de configuración permanente para integrar cualquier tipo de órgano de gobierno que emerge de una elección democrática o de cualquier proceso de selección y que, como regla, constituye una expansión de la igualdad, que no se agota aquí, sino que como valor y como principio permea en el pensamiento del ciudadano mexicano.

Este principio democrático radica en el espíritu que subyace en las acciones afirmativas, a una forma diferente de entender la representación política y la democracia representativa, que algunos refieren como “democracia paritaria” o “democracia pluralista”.

*La paridad es una exigencia de la democracia representativa* y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad tomando en cuenta la alternancia de género, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, en el segundo enunciado de su párrafo 1, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la *igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres*.

Establecido lo anterior, importa referir que, lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución, en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, no se puede estimar que se agote en el mero hecho de que las candidaturas que presente cada partido político cumplan con dicha paridad de género, sino que se deben traducir en que efectivamente exista una igualdad material en la conformación de los órganos de elección popular, esto es, que en los hechos se actualice una verdadera igualdad entre varones y mujeres, como lo prevé el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar la observancia del derecho de igualdad entre mujeres y hombres, el principio de paridad de género y su relevancia en los procesos democráticos, tomando como base la Jurisprudencia 6/2015 con rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, que a la letra dice:

...La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscrip-

ción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.— Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26... (sic)

Y la tesis XLI/2013, con rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA), la cual establece que la autoridad electoral deberá remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por otra parte, los partidos políticos que postulen candidatos no sólo deberán cumplir con la equidad de género, sino también deberán acatar la exigencia de la alternancia, en este sentido, se hacen las siguientes consideraciones al respecto.

El *principio de alternancia de género* es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 234, numeral 1, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Por ello, conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar los lu-

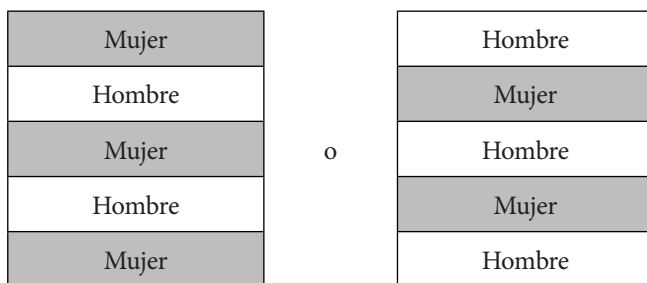


gares del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Esta conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos.

Para dilucidar esta cuestión, en primer lugar, es necesario acudir al significado del verbo “alternar”. De acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la parte que interesa, se tiene que: alternar. (*Del lat. alternāre, de alternus, alterno*). 1. tr. *Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente*. 2. tr. *Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente*. 3. *Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíproca y repetidamente*.

De acuerdo con el significado gramatical del verbo “alternar”, la ordenación de las candidaturas en razón de género debe ser repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas.

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente. Por tanto, en las listas de candidatos que los partidos políticos han de registrar, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:



De lo anterior, es el significado normativo de nuestras legislaciones en materia electoral, acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales. Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial

entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política. A lo antes puntualizado, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS, que a la letra dice:

...Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s);

78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede... (*sic*)

La regla de alternancia de géneros como el principio constitucional de paridad permite a los partidos políticos cumplir con el deber de eliminar obstáculos, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio. Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

En cambio, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

La regla de alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persigue esa paridad; de ahí que sea congruente con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.



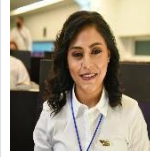

### III. Resultados de la elección 2021 en Campeche



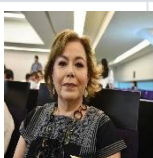
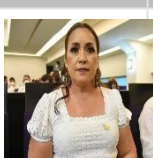
Por otra parte, es importante señalar que ante, los sucesos de la paridad y alternancia este proceso electoral llevado a cabo en el estado de Campeche, hubo una participación de la mujer, mucho más grande que los proceso elec-

torales anteriores, siendo así que la conformación del Congreso del Estado de Campeche quedó de la siguiente forma:



### Partido Movimiento Ciudadano

Fotografía	Nombre	Género	Representación	Distrito y Secciones Electorales	Municipio
	Fabricio Fernando Pérez Mendoza	Hombre	Mayoría relativa	I	Campeche
	Daniela Guadalupe Martínez Hernández	Mujer	Mayoría relativa	II	Campeche
	Hipsi Marisol Estrella Guillermo	Mujer	Mayoría relativa	III	Campeche
	Jesús Humberto Aguilar Díaz	Hombre	Mayoría relativa	IV	Campeche

	Abigail Gutiérrez Morales	Mujer	Mayoría Relativa	XIII	ESCARCEGA
	Elías Noé Baeza Aké	Hombre	Proporcional		
	Mónica Fernández Montufar	Mujer	Proporcional		
	Paul Alfredo Arce Ontiveros	Hombre	Proporcional		
	Teresa Farías González	Mujer	Proporcional		

Siendo un total de 9 Diputados para el Partido Movimiento Ciudadano, de los cuales:








5 son mujeres  
 3 de mayoría relativa y  
 2 de representación proporcional






4 son hombres.  
 2 de mayoría relativa y  
 2 de representación proporcional



## Partido Revolucionario Institucional

Fotografía	Nombre	Género	Representación	Distrito y Secciones Electorales	Municipio
	Karla Guadalupe Toledo Zamora	Mujer	Mayoría Relativa	VI	CAMPECHE
	Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos	Hombre	Mayoría Relativa	VII	TENABO
	Rigoberto Figueroa Ortiz	Hombre	Mayoría Relativa	XIV	CANDE-LARIA
	Diana Consuelo Campos	Mujer	Mayoría Relativa	XVIII	HOPEL-CHEN
	Adriana del Pilar Ortiz Lanz	Mujer	Proporcional		

	Laura Olimpia Ermila Baqueiro Ramos	Mujer	Proporcional		
	Noel Juárez Castellanos	Hombre	Proporcional		
	Ricardo Miguel Medina Farfán	Hombre	Proporcional		

Siendo un total de 8 Diputados para el Partido Revolucionario Institucional, de los cuales:



4 son mujeres  
 2 de mayoría relativa y  
 2 de representación proporcional










4 son hombres.  
 2 de mayoría relativa y  
 2 de representación proporcional







## Partido MORENA

Fotografía	Nombre	Género	Representación	Distrito y Secciones Electorales	Municipio
	María Violeta Bolaños Rodríguez	Mujer	Mayoría Relativa	VIII	CARMEN
	Jorge Pérez Falconi	Hombre	Mayoría Relativa	IX	CARMEN
	Dalila del Carmen Mata Pérez	Mujer	Mayoría Relativa	X	CARMEN
	José Antonio Jiménez Gutiérrez	Hombre	Mayoría Relativa	V	CAMPECHE
	María del Pilar Martínez Acuña	Mujer	Mayoría Relativa	XI	CARMEN



	Jorge Luis López Gamboa	Hombre	Mayoría Relativa	XII	SABAN-CUY
	Balbina Alejandra Hidalgo Zavala	Mujer	Mayoría Relativa	XV	CHAM-POTON
	Liliana Idali Sosa Huchín	Mujer	Mayoría Relativa	XVI	SEYBA-PLAYA / CHAM-POTON
	Irayde del Carmen Avilez Kantún	Mujer	Mayoría Relativa	XVII	CALKINI
	<u>Landy María Velásquez May</u>	Mujer	Mayoría Relativa	XX	PALIZADA
	Maricela Flores Moo	Mujer	Mayoría Relativa	XXI	CALAK-MUL
	Alejandro Gómez Cazarín	Hombre	Proporcional		

	César Andrés González David	Hombre	Proporcional		
	Elisa María Hernández Romero	Mujer	Proporcional		
	Genoveva Morales Fuentes	Mujer	Proporcional		
	José Héctor Hernán Malavé Gamboa	Hombre	Proporcional		

Siendo un total de 16 diputados para el Partido MORENA, de los cuales:





10 son mujeres  
 8 de mayoría relativa y  
 2 de representación proporcional



6 son hombres.  
 3 de mayoría relativa y  
 3 de representación proporcional



Partido Acción Nacional

Fotografía	Nombre	Género	Representación	Distrito y Secciones Electorales	Municipio
	Leidy María Keb Ayala	Mujer	Mayoría Relativa	XIX	HE-CELCHAKAN
	Pedro Cámara Castillo	Hombre	Proporcional		

Siendo un total de 2 Diputados para el Partido Acción Nacional, de los cuales:



1 es mujer  
por mayoría relativa



1 es hombre.  
por representación proporcional

Haciendo un total de 35 diputados, de los cuales:



20 son mujeres



15 hombres

#### IV. Conclusiones

Con base en el análisis estadístico antes expuesto se puede apreciar que la participación de la mujer va en aumento en cada proceso electoral, lo que destaca que las medidas adoptadas dentro de nuestro sistema jurídico y democrático para generar una participación efectiva de la mujer están dando resultados; así mismo, se puede apreciar que el partido dominante en los años anteriores, el Partido Revolucionario Institucional, hoy en día, ha perdido terreno entre la preferencia de los electores, generando que la ciudadanía, en este proceso electoral, haya optado por un cambio, siendo este el partido político MORENA.

En este sentido, tomando en cuenta las tendencias electorales y las circunstancias socio-políticas del estado, se puede pronosticar que el partido político MORENA podría predominar como tendencia política para el proceso electoral local ordinario del año 2024.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF , 15 de septiembre de 2017, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf).

Jurisprudencias y Tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actualización septiembre de 2017, disponible en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral).